



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO 44.038/2015/CA1
AUTOS: "LEDESMA RUBÉN ALFREDO C/ ART INTERACCION S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL".	
JUZGADO NRO. 52	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, fundada en las leyes 24.557 y 26.773, orientada al cobro de prestaciones dinerarias que reparen las derivaciones dañosas producidas en la salud del trabajador como consecuencia del accidente de trayecto sufrido el **20.09.2014**. Asimismo, con ajuste al peritaje médico producido, el Magistrado determinó que, producto del siniestro, el trabajador porta una minusvalía del **19,67%** de la total obrera (por Lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiográficas y limitación funcional de su Columna Dorsolumbar). En virtud de ello, condenó a **ART INTERACCION SA** a pagar a **RUBEN ALFREDO LEDESMA** la suma de **\$248.278,45.-**, a la que añadió intereses, desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, conforme las tasas de la CNAT 2601/14, 2630/16 y 2658/17 con una única capitalización a la fecha del traslado de la demanda en los términos del art. 770 inc. b) CCyCN, sin perjuicio de las facultades conferidas por el art. 771 del CCCN. (ver [sentencia del 24.06.2025](#)).

II.- Tal decisión es apelada por [la parte actora](#), con [réplica](#) de Prevención en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT. Asimismo, [la actual representación letrada de la parte actora](#) y [la ex representación letrada](#) de dicha parte, apelan por bajos los honorarios asignados a su favor y, esta última solicita se condene en costas al Fondo de Reserva y se declare la inaplicabilidad del Decreto 1022/17.

III.- En primer lugar, señalo que, si bien la demanda fue dirigida contra ART Interacción S.A., en virtud de su liquidación judicial, luego se presentó el delegado liquidador designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación e informó que con fecha 29.08.2016 se decretó la liquidación judicial forzosa de ART Interacción SA. Asimismo, se presentó Prevención ART S.A., quien expuso que mediante la Resolución SSN Nº 39.910/2016, se dispuso su contratación como gerenciadora del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la LRT, cuya función es, según sostuvo, otorgar “*las prestaciones en especie y dinerarias que los trabajadores siniestrados deberían haber recibido de Interacción ART*”.

De tal manera, frente a la liquidación de ART Interacción S.A. dispuesta por ese organismo mediante la resolución 39.993/2016 (art. 49 de la ley 20.091), quien debe responder por la prestación debida al Sr. LEDESMA es el Fondo de Reserva de la LRT creado por el art. 34 de la ley 24.557, cuyo gerenciamiento fue encomendado a Prevención ART S.A., tal como esta última admite en su presentación de fs. 58/59.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que Prevención ART SA no fue demandada en estas actuaciones y, por tanto, no es el sujeto pasivo de la acción, por lo que **no debe ser responsabilizada en forma directa sino sólo como administradora de los recursos del Fondo de Reserva** instituido por el art. 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo. En este contexto, queda claro que la responsabilidad de Prevención ART SA en las presentes actuaciones obedece estrictamente a su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva.

Por las consideraciones vertidas, atendiendo a lo solicitado por una de las apelantes y a fin de evitar cualquier otra disquisición interpretativa respecto de los alcances en que fue dispuesta la condena en el fallo en crisis, estimo prudente establecer que la condena dispuesta contra **ART INTERACCION S.A.** (el capital más los intereses) debe recaer sobre el **FONDO DE RESERVA** de la LRT creado por el art. 34 de la ley 24.557 y gerenciado por **PREVENCION ART S.A.** (ver esta Sala en autos “[Cantero, Vilma Beatriz c/ ART Interacción SA. s/ Accidente – Ley Especial](#)”, SD Nº 94489 del 11.03.2020, del registro de esta Sala).

IV.- La actora apelante se queja por la tasa de interés aplicada, es decir la prevista por la Actas CNAT 2601/14, 2630/16 y 2658/17, por considerar que dicho mecanismo de acrecidos, aún con una capitalización a la fecha del traslado de la demanda, resulta insuficiente a los fines resarcitorios. Se explaya en relación a la insuficiencia de la prestación determinada en grado y sobre el efecto que la inflación tuvo en su acreencia, como se genera un perjuicio patrimonial y como, en definitiva, debió realizarse un cálculo actualizado de las prestaciones en lo atinente a los intereses, en aras de alcanzar la suficiencia de la prestación que entiende se ve desnaturalizada. Peticiona, en definitiva, la revisión de este aspecto y sugiere sea actualizado el capital mediante índice RIPTE, (o en su defecto, el IPC) más un interés puro del 6% anual, por entender que ello se ajustaría más a la situación inflacionaria actual.

El agravio progresá.

Como ya lo he sostenido en casos análogos al presente, las indemnizaciones tarifadas por la ley de riesgos del trabajo que son debidas por accidentes o por enfermedades profesionales tienen un sistema especial de valorización. En efecto, esta sala ya ha resuelto una controversia análoga a la que se

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 2

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#27200746#485326301#20251218201418802



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

edita en el presente proceso en la causa N° 5698/2016/CA1, en los [autos “Farías Alejandro Guillermo c/ OMINT ART SA s/ Accidente – Ley Especial”](#) SD del 29.11.2022, y allí consideró que tales acreencias deben cuantificarse al calor de las modificaciones del Decreto de Necesidad y Urgencia **669/2019**, que sustituyó el artículo 12 de la Ley N° 24.557, las que, se aplican a todas las prestaciones dinerarias, independientemente de la fecha en que ocurriera el accidente o la de la primera manifestación invalidante (artículo 3°, decreto 669/2019).

Asimismo, esta Sala por mayoría se ha pronunciado en favor de la aplicación del decreto 669/19 a controversias análogas a la presente, en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada “[Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348](#)”, sentencia del 25.10.2022, en la que se efectuaron algunas consideraciones y a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad, en los cuales se sostuvo que el decreto 669/19 -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la ley 24.557 en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional).

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar **ART INTERACCION SA**, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345).

Así, al cálculo provisional del capital que se fijó en origen (**\$248.278,45**), que fue expresado a valores vigentes a la fecha del accidente (20.09.2014) y que, por tanto, se considera una cuantificación provisoria, se actualizará por RIPTE, desde esa fecha (20.09.2014) hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa del art.132 de la ley 18.345. Al capital así obtenido se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del accidente (20.09.2014) y hasta la fecha en que se practique en primera instancia la liquidación de la prestación dineraria (art.2°, ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a **ART INTERACCION S.A.** en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación y art.12 LRT, texto **decreto 669/19**.

Lo decidido en el párrafo anterior, impone la modificación de la tasa de interés fijada en origen (conforme las tasas de la CNAT 2601/14, 2630/16 y 2658/17 más una capitalización a la fecha del traslado de la demanda), porque al aplicarse el **Decreto 669/19**, conforme el criterio mayoritario de esta Sala en el precedente citado, el capital indemnizatorio no puede incrementarse -al estar recompuesto por la aplicación del índice RIPTE con una tasa que contenga elementos que excedan el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA I

interés puro. Asimismo, cabe señalar que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropriamente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria.

Pongo de relieve que el Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en sintonía con lo expuesto. El Fiscal

Víctor Abramovich Cosarin sostiene, que a partir de la modificación del artículo 12 de la

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 4

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#27200746#485326301#20251218201418802



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

ley 24.557 de Riesgos del Trabajo introducida por el Decreto 669, “se estableció al índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) como mecanismo de actualización directo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral o muerte del trabajador”, habiendo también puntualizado que: “De ese modo, desde el dictado de esa norma, el ámbito de determinación de deudas mediante un mecanismo de actualización directa se considera legítima en este campo de reparación, excluyéndolo de las disposiciones de la ley 23.928” ([Dictamen del 01.11.2023 en la causa CNT 92227/2016 “Recurso de Queja Nº 1 – Buccellato, Verónica c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”](#)).

El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2º, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza suplan dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, **una tasa de interés puro**; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de **interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio**.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

en cuestión desde la fecha del accidente o toma de conocimiento de la enfermedad (**20.09.2014**) y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

En síntesis, corresponde admitir los agravios de la parte actora sobre este aspecto, modificar la sentencia apelada, en lo que atañe a los intereses, disponiéndose que al crédito reconocido en autos se le apliquen las previsiones de la ley 24.557 según el texto del DNU 669/2019, y añadir un interés puro del 6% anual, con los alcances aquí establecidos y por los fundamentos aquí vertidos.

IV.- Por último, con relación a las previsiones establecidas en el decreto 1022/2017 (BO 12/12/2017), cuya inaplicabilidad es solicitada por una de las apelantes, lo peticionado es procedente. Ello así, debido a que dicha norma fue dictada con posterioridad a la declaración de liquidación de la ART involucrada (Interacción SA), lo que obsta a su aplicación (artículo 7º, Código Civil y Comercial de la Nación).

Por tal motivo, debe declararse expresamente que el decreto del PEN 1022/2017 **resulta inaplicable** en la especie. En este sentido, señalo que corresponde aplicar al caso la doctrina fijada por esta CNAT en el Fallo Plenario Nº 328, del 04.12.2015, en la causa “*BORGIA, ALEJANDRO JUAN c/ LUZ A.R.T. S.A.*”, en el sentido que: “*[I]la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas*”.

VI.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto el tratamiento de los cuestionamientos vertidos en su relación. Propongo imponer las costas de ambas instancias a la demandada, quien resultara vencida en lo sustancial del reclamo (art. 68 CPCCN).

VII.- No obstante la modificación que propongo en lo relativo a los intereses, en materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo mantener las regulaciones de honorarios asignadas en origen a la representación letrada de la parte actora (la actual y la ex representación letrada en la medida allí dispuesta), de la demandada, de los delegados liquidadores, de PREVENCION ART S.A. y del perito médico, calculadas sobre el monto total de condena, más los intereses que aquí se proponen.

Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior

(arts. 16 y 30 Ley 27.423)

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA 6

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#27200746#485326301#20251218201418802



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

VIII.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, establecer que la condena dispuesta contra **ART INTERACCION S.A.** (el capital con más los intereses) debe recaer sobre el **FONDO DE RESERVA** de la LRT creado por el art. 34 de la ley 24.557, gerenciado por **PREVENCION ART S.A** y modificarla en lo que atañe a los intereses, disponiendo que la acreencia que ha sido diferida a condena, en la etapa prevista por el art. 132 LO, se debe cuantificar con ajuste al régimen instituido por la ley 24.557, según el texto del **DNU 669/2019**, y añadirse una tasa pura del 6% anual, con los alcances establecidos en el considerando respectivo; 2) Declarar que el decreto del PEN 1022/2017 no resulta aplicable en el presente caso; 3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida; 4) Confirmar las regulaciones de los honorarios fijadas en grado a la representación letrada de la parte actora, (la actual y la ex representación letrada en las proporciones allí establecidas), de la demandada, de los delegados liquidadores, de PREVENCION ART S.A. y del perito médico, calculadas sobre el monto total de condena, más los intereses que aquí se proponen; 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, establecer que la condena dispuesta contra **ART INTERACCION S.A.** (el capital con más los intereses) debe recaer sobre el **FONDO DE RESERVA** de la LRT creado por el art. 34 de la ley 24.557, gerenciado por **PREVENCION ART S.A** y modificarla en lo que atañe a los intereses, disponiendo que la acreencia que ha sido diferida a condena, en la etapa prevista por el art. 132 LO, se debe cuantificar con ajuste al régimen instituido por la ley 24.557, según el texto del **DNU 669/2019**, y añadirse una tasa pura del 6% anual, con los alcances establecidos en el considerando respectivo; 2) Declarar que el decreto del PEN 1022/2017 no resulta aplicable en el presente caso; 3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida; 4) Confirmar las regulaciones de los honorarios fijadas en grado a la representación letrada de la parte actora, (la actual y la ex representación letrada en las proporciones allí establecidas), de la demandada, de los delegados liquidadores, de PREVENCION ART S.A. y del perito médico, calculadas sobre el monto total de condena, más los intereses que aquí se establecen; 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Regístrate, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN Nº15/13) y devuélvase.

